

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de fecha 08 de septiembre el señor Andrés Julián Guevara Villa, solicita al Despacho el link del proceso digital para acceder a las actuaciones dentro del proceso.
- B. Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

Secretario

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. Nro. 2019-00144

Dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la señora **ANGELA MABEL GONZALEZ LONDOÑO**, a través de Apoderada Judicial, frente al señor **ANDRES JULIAN GUEVARA VILLA**, se dispone,

Solicita el señor **JULIAN ANDRES SANCHEZ IBAÑEZ**, acceso al expediente digital con el fin de tener conocimiento del mismo, así las cosas, es procedente remitir al correo electrónico 01guevara01@gmail.com el link para acceso al expediente y autorizar desde la plataforma el acceso directo.

Se anexa el link de acceso a la plataforma para la revisión del proceso:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/teams/5defamiliadeManizales/ARCHIVADOS/17001311000520190014400?csf=1&web=1&e=LmEI1Y>

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

Cjpa

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

444fd2739b34d1b9633e3b84c17f427388fa533be5328463f89d1602746720d8

Documento generado en 04/10/2021 04:13:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. 4 de octubre de 2021 en la fecha pasa a despacho el memorial del 7 de septiembre de 2021 suscrito por la estudiante de derecho **PIEDAD OCAMPO PINEDA**, mediante el cual solicita copia del proceso y si la medida cautelar decretada el 22 de octubre de 2020 se materializó y si el pagador de la empresa MARIN ACOSTA SERVIZINC SAS se encuentra realizando los descuentos ordenados, de no ser así solicita se libre el correspondiente oficio al Pagador. Sírvese proveer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, cuatro (4) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio

Demandante: Diana Marcela Ramírez Beltrán

Demandado: Jorge Armando Marín Bedoya

Radicado: 2020-177 Ejecutivo Alimentos

Visto el escrito presentado por la Estudiante de Derecho **PIEDAD OCAMPO RALDO GOMEZ**, en el presente proceso de Liquidación de Sociedad Patrimonial, se hacen los siguientes pronunciamientos:

- 1- Se **ACCEDE** a la solicitud de remitir el proceso digitalizado al correo piEDAD.ocampoIN@amigo.edu.co.
- 2- Se **ORDENA** librar oficio al pagador de la empresa MARIN ACOSTA SERVIZINC SA, informando que mediante auto del 22 de octubre de 2020, se decretó el embargo del 30% del sueldo del demandado JORGE ARMANDO MARIN BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.074.926 y de sus prestaciones legales y extralegales que percibe como empleado de dicha empresa.

La anterior suma de dinero deberá ser consignada por el Pagador dentro los primeros cinco (5) días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Manizales y a nombre de la señora **DIANA MARCELA RAMIREZ BELTRAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.111.752.913 en el número de cuenta 170012033005 del Banco Agrario de Manizales, bajo el Código 6.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
dmtm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c30ba55cde1c09ef8a5340795678f9d039a581133dbe01b9f97aeb64e916d7f**

Documento generado en 04/10/2021 04:13:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)**

Radiado: 2021-00267

Presentaron los señores **LUZ ADRIANA JIMENEZ RODRIGUEZ Y GERMAN HOYOS CORRALES**, a través de Defensor Público, demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO DE MUTUO ACUERDO**.

Revisada en su conjunto la demanda, se evidencia que cumple con los requisitos formales exigidos en el artículo 82 y ss del C. G. del P. por lo que habrá de admitirse y darle el trámite verbal previsto en los arts. 368 y ss del C. G. del P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO DE MUTUO ACUERDO**, promovida a través de Defensor Público por los señores **LUZ ADRIANA JIMENEZ RODRIGUEZ Y GERMAN HOYOS CORRALES**, por lo motivado.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite oral o verbal consagrado en los arts. 368 y ss. del C. G. del P. y, demás normas concordantes y complementarias.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al señor Procurador Judicial para lo de sus cargos

CUARTO: RECONOCER Personería Jurídica al Dr. JUAN MANUEL GOMEZ MONTOYA, quien pertenece al programa de derecho público privado de la Defensoría del pueblo Regional Caldas, identificado con T.P 213.814 del C.S de la J, para que actúe conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

cjpa

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

499eefcd9b05aeec20d393a8fa9e9fe9c10328730c457353383535f94a62cc7

Documento generado en 04/10/2021 04:13:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales Caldas, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado Nro. 2021-00050

En el presente proceso de **DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO**, promovido por la señora **ATILIA IBAGUE RODRIGUEZ**, a través de Apoderado Judicial, frente a los señores **LUISA FERNANDA SALINAS PINILLA Y OTROS**, en su condición de herederos determinados y herederos indeterminados del causante **DUBAN SALINAS BEDOYA**, se dispone:

Revisado el expediente, se tiene que ya está surtido el emplazamiento cargado en el registro nacional de personas emplazadas, por lo que se procederá a **DESIGNAR** al **DR. OSCAR SALAZAR GRANADA**, quien se ubica en la calle 20 Nro. 21-38, oficina 1103 de la ciudad de Manizales y correo electrónico oscabog@hotmail.com, extraído de la Lista de Auxiliares de la Justicia que se llevan en este Despacho, como Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del señor **DUBAN SALINAS BEDOYA**.

NOTIFIQUESE de esta designación al citado y en caso de no estar impedido, désele posesión del cargo, advirtiéndole sobre lo dispuesto en el art. 48 numeral 7° del C. G del P.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ.

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

014c917e3b29ef7723a98109b26f8ba036684383f86b1de5b01bba07d5e31e43

Documento generado en 04/10/2021 04:13:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL, Manizales 01 de octubre de 2021

A través del correo institucional, en fecha del 30 de septiembre de 2021, la accionada comunica al Despacho haber cumplido con el fallo tutelar y anexa copia de la respuesta, constante de 3 certificaciones. Pasa para su conocimiento y se sirva proveer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
REPUBLICA DE COLOMBIA**

Manizales, Caldas, octubre cuatro de dos mil veintiuno.

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE: GLORIA INES CARMONA GALVIS
INCIDENTADOS: LA FIDUPREVISORA
RADICADO: 2021-00151

Vista la constancia que antecede, indicando que se ha cumplido con el fallo de tutela de la referencia, debido a que LA FIDUPREVISORA cumplió en lo que respecta a resolver el derecho de petición relacionado con las peticiones elevadas por las señoras GLORIA INES CARMONA GALVIS, OLGA VALENCIA NEIRA Y LIGIA CLEMENCIA CARDONA LEON, respecto de las certificaciones que contenga las fechas de pago de las cesantías parciales o definitivas reconocidas por la accionada.

Así las cosas, estima este judicial, que la sentencia objeto del presente trámite ha sido cumplida hasta la fecha, por lo que no hay mérito para continuar con el trámite incidental.

Se itera que al existir prueba del acatamiento por parte DE LA INCIDENTADA no hay lugar a DAR APERTURA del trámite incidental; en efecto, debe advertirse que el objeto de esta figura jurídica procesal recae en el cumplimiento del fallo de tutela y no consiste en la mera imposición de las sanciones previstas para estos casos, por lo que cuando el acreedor de la sanción cumple el ordenamiento, no existen razón para adelantar el trámite con miras a imponer el correctivo. Frente al punto, en sentencia T-421 de 2003, analizando un asunto de legitimación en la causa, la Corte Constitucional expuso:

“El primer argumento es de tipo normativo y se desprende de lo contemplado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991. Éste señala:

“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

“Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.”

“Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción

como una de las forma de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

“Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

“En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela”.¹ (El subrayado del párrafo cuarto no se encuentra en el texto original)

De acuerdo a lo expuesto, este Operador Judicial se abstendrá de DAR APERTURA al presente incidente de desacato toda vez que no se configuran los presupuestos para ello, en tal virtud se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de CONTINUAR con el trámite incidental por desacato, solicitado por las señoras GLORIA INES CARMONA GALVIS, OLGA VALENCIA NEIRA Y LIGIA CLEMENCIA CARDONA LEON, en contra de la LA FIDUPREVISORA.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

CÚMPLASE

GUILLERMO LEÓN AGUILAR GONZÁLEZ

JUEZ

daap

Firmado Por:

¹ Sentencia T – 421 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e163c3c4403a5bec99ff0b6d74768c065375859fcf613b00f76edb708b01d98

Documento generado en 04/10/2021 04:13:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2021-00214

Dentro de la ACCION DE TUTELA radicada bajo el número 2021-00214 promovida por el señor **JOSE AURELIO MORALES JIMENEZ**, frente a la **NUEVA EPS**, no se ha dado cumplimiento al requerimiento realizado en auto del pasado 24 de septiembre de 2021 debidamente notificado a través de correo electrónico de la entidad, toda vez que la **NUEVA EPS** no ha atendido las órdenes impartidas por este Juez Constitucional en sentencia del 20 de agosto de 2021, pues solo a la fecha y según respuesta entregada por la entidad incidentada el asunto del paciente José Aurelio Morales Jiménez fue trasladado al área técnica encargada de revisar el caso, en relación a la prestación efectiva de la VALORACION DE MEDICO TRATANTE con el fin de determinar la autorización de los procedimientos, exámenes y citas tutelados por este Operador Judicial, por lo tanto, se procederá de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dispone a **INICIAR** el trámite del incidente del Desacato en contra de la doctora **MARIA LORENA SERNA MONTOYA** como Gerente Regional eje cafetero de **LA NUEVA EPS** y la doctora **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL** en calidad de Gerente zonal Caldas o quien haga sus veces.

NOTIFICAR este proveído a los incidentados.

CORRER traslado a los incidentados por el término de TRES (3) DIAS, para que si a bien tienen alleguen las pruebas que pretendan hacer valer y acompañen los documentos y pruebas anticipadas que obren en su poder y no se encuentren en el expediente.

Así mismo, se **ABRE A PRUEBAS** el presente incidente por el término de TRES (3) DÍAS.

Por Secretaría notifíquese el presente auto a la doctora **MARIA LORENA SERNA MONTOYA** como Gerente Regional eje cafetero de **LA NUEVA EPS** y la doctora **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL** en calidad de Gerente zonal Caldas, para que en el término de TRES (3) DÍAS, mediante declaración jurada informen:

1. Generales de Ley.
2. Qué acciones ha realizado para el cumplimiento de la orden tutelar.
3. Si ya fueron autorizadas y materializados los procedimientos, exámenes y citas: FISIATRÍA, UROLOGÍA. GASTROENTEROLOGÍA, PRUEBAS NEUROPSICOLÓGICAS, EXAMENES DE LABORATORIO: CH- PCR-VSG-FR-ANAS-ENAS-NIVELES DE 25-HIDROXI VITAMINA D (ENVIADOS POR FISIATRÍA DESDE JUNIO 2018) - PSA- P DE ORINA - MICRO

ALBUMINURIA), ECO DOPPLER DE MMII BILATERAL, RX DE COLUMNA LUMBAR AP Y LATERAL- RX DE COLUMNA DORSAL AP Y LATERAL, RX COMPARATIVAS DE MANOS del señor **JOSE AURELIO MORALES JIMENEZ**

4. Todo lo demás que deseen agregar.

Finalmente, no son de recibo las explicaciones ofrecidas por **NUEVA EPS** a través de apoderada judicial, en el sentido que al dar traslado a valoración con el médico tratante se está demostrando la voluntad para el acatamiento al fallo de tutela; donde se requiere adelantar un trámite administrativo, en consecuencia, una vez se remita concepto actualizado del área encargada, se comunicará al Despacho de manera inmediata.

Se reconoce personería amplia y suficiente a la Dra **LAURA NATALIE MAHECHA BUITRAGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.599.508 y Tarjeta Profesional No. 282.358 del C.S de la J, para actuar como vocero judicial de **NUEVA EPS**.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eefcfe7cf5864046cb9a829330557fe8944673c64429c84bd6d2a87423fc39cf

Documento generado en 04/10/2021 04:13:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIA. 4 de octubre de 2021 a despacho del señor Juez el oficio del 17 de septiembre del corriente año de SEDIC SA, mediante el cual informa que el señor **ALEX ROBERT TACAN COLIMBA**, identificado con cédula de ciudadanía 87219856 labora con la compañía desde el 20 de abril de 2021 hasta la fecha, actualmente desempeñándose como Responsable SST en el proyecto **SERVICIO DE INTERVENTORIA DURANTE LA CONSTRUCCION DE OBRAS CIVILES Y EL MONTAJE DE LOS EQUIPOS ELECTROMECHANICOS DEL PROYECTO HIDROELECTRICO ITUANGO**, con un contrato de trabajo a término fijo devengando un salario básico mensual de \$8.480.806. Así mismo, recibe un auxilio de desplazamiento y estadía en el municipio de Ituango, Antioquia, por un valor de \$1.696.157 mensuales que no hacen parte del salario ni es base para la liquidación de prestaciones sociales. Sírvase proveer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio

Demandante: Liliana Hernández Aguirre

Demandado: Alex Robert Tacan Colimba

Rad. 1700131100052021-0024200 Fijación de Alimentos para Menor

Vista la constancia que antecede, se dispone **AGREGAR** el oficio del 17 de septiembre del corriente año de la empresa **SEDIC SA**, mediante el cual informa que el señor **ALEX ROBERT TACAN COLIMBA**, identificado con cédula de ciudadanía 87.219.856 labora con la compañía desde el 20 de abril de 2021 hasta la fecha, actualmente desempeñándose como Responsable SST en el proyecto **SERVICIO DE INTERVENTORIA DURANTE LA CONSTRUCCION DE OBRAS CIVILES Y EL MONTAJE DE LOS EQUIPOS ELECTROMECHANICOS DEL PROYECTO HIDROELECTRICO ITUANGO**, con un contrato de trabajo a término fijo devengando un salario básico mensual de \$8.480.806. Así mismo, recibe un auxilio de desplazamiento y estadía en el municipio de Ituango, Antioquia, por un valor de \$1.696.157 mensuales que no hacen parte del salario ni es base para la liquidación de prestaciones sociales. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

Revisada la presente actuación y como quiera que no se solicitaron alimentos provisionales, el suscrito Juez con base a los derechos fundamentales del menor y teniendo en cuenta el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia decretará de oficio alimentos provisionales para el menor **J.S TACAN HERNANDEZ** el embargo del 20% del salario, prestaciones sociales legales y extralegales y demás emolumentos que devengue el demandado señor **ALEX ROBERT TACAN COLIMBA**, identificado con cédula de ciudadanía 87.219.856, como empleado de la empresa **SEDIC S.A.**

La anterior suma de dinero deberá ser consignada por el Pagador dentro los primeros cinco (5) días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Manizales y a nombre de la señora **LILIANA HERNANDEZ AGUIRRE**, identificada con cédula de

ciudadanía No. 1.053.823.828 en el número de cuenta 170012033005 del Banco Agrario de Manizales, bajo el Código 6.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

dmtm

Firmado Por:

**Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acbc85ed1194237886ba54e1a986258e07bd52fd7c45963e334cf1cf4cb52252

Documento generado en 04/10/2021 04:13:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIA: Señor Juez le informo que en el presente proceso se presentó la liquidación del crédito por la parte demandante.

Revisada la misma se observa que no parte de la última liquidación del crédito aprobada en el proceso el 25/09/2019.

A continuación, se procede a modificar dicha liquidación del crédito la cual quedará así:

mes/año	vr. Cutoa	interes0.5%	cuota+interes	Fecha Titulos	valor	SALDO
Saldo ultima liquidacion del credito						\$ 16.995.604,16
Octubre 2019	\$ 644.262,00	\$ 3.221,31	\$ 647.483,31			\$ 17.643.087,47
Noviembre 2019	\$ 644.262,00	\$ 3.221,31	\$ 647.483,31	2/10/2019	\$ 352.296,00	\$ 17.938.274,78
Diciembre 2019	\$ 644.262,00	\$ 3.221,31	\$ 647.483,31	30/10/2019	\$ 352.296,00	\$ 18.233.462,09
extradiciembre	\$ 309.882,52	\$ 1.549,41	\$ 311.431,93	3/12/2020	\$ 723.133,00	\$ 17.821.761,02
AÑO 2020			\$ -			
enero	\$ 682.917,72	\$ 3.414,58	\$ 686.332,30	0/01/2020	\$ -	\$ 18.508.093,32
febrero	\$ 682.917,72	\$ 3.414,58	\$ 686.332,30	28/01/2020	\$ 352.296,00	\$ 18.842.129,62
marzo	\$ 682.917,72	\$ 3.414,58	\$ 686.332,30	3/03/2020	\$ 352.296,00	\$ 19.176.165,92
abril	\$ 682.917,72	\$ 3.414,58	\$ 686.332,30	30/03/2020	\$ 352.296,00	\$ 19.510.202,22
mayo	\$ 682.917,72	\$ 3.414,58	\$ 686.332,30	30/03/2020	\$ 352.296,00	\$ 19.844.238,52
junio	\$ 682.917,72	\$ 3.414,58	\$ 686.332,30	30/03/2020	\$ 54.111,00	\$ 20.476.459,82
extra junio	\$ 328.475,00	\$ 1.642,37	\$ 330.117,37	28/04/2020	\$ 370.333,00	\$ 20.436.244,19
julio	\$ 682.917,72	\$ 3.414,58	\$ 686.332,30	2/06/2020	\$ 370.333,00	\$ 20.752.243,49
agosto	\$ 682.917,72	\$ 3.414,58	\$ 686.332,30	2/07/2020	\$ 760.158,00	\$ 20.678.417,79
septiembre	\$ 682.917,72	\$ 3.414,58	\$ 686.332,30	31/07/2020	\$ 370.333,00	\$ 20.994.417,09
octubre	\$ 682.917,72	\$ 3.414,58	\$ 686.332,30	2/09/2020	\$ 370.333,00	\$ 21.310.416,39
noviembre	\$ 682.917,72	\$ 3.414,58	\$ 686.332,30	29/10/2020	\$ 370.333,00	\$ 21.626.415,69
diciembre	\$ 682.917,72	\$ 3.414,58	\$ 686.332,30	29/10/2020	\$ 370.333,00	\$ 21.942.414,99
extradiciembre	\$ 328.475,00	\$ 1.642,37	\$ 330.117,37	27/11/2020	\$ 760.158,00	\$ 21.512.374,36
2021			0	23/12/2020	\$ 370.333,00	\$ 21.142.041,36
enero	\$ 706.819,84	\$ 3.534,09	\$ 710.353,93	29/01/2021	\$ 370.333,00	\$ 21.482.062,29
febrero	\$ 706.819,84	\$ 3.534,09	\$ 710.353,93	25/02/2021	\$ 370.333,00	\$ 21.822.083,22
marzo	\$ 706.819,84	\$ 3.534,09	\$ 710.353,93		\$ -	\$ 22.532.437,15
abril	\$ 706.819,84	\$ 3.534,09	\$ 710.353,93	26/03/2021	\$ 370.333,00	\$ 22.872.458,08

mayo	\$ 706.819,84	\$ 3.534,09	\$ 710.353,93	29/04/2021	\$ 370.333,00	\$ 23.212.479,01
junio	\$ 706.819,84	\$ 3.534,09	\$ 710.353,93	28/05/2021	\$ 370.333,00	\$ 23.552.499,94
extra junio	\$ 339.971,63	\$ 1.699,85	\$ 341.671,48		\$ 370.333,00	\$ 23.523.838,42
julio	\$ 706.819,84	\$ 3.534,09	\$ 710.353,93	30/06/2021	\$ 760.158,00	\$ 23.474.034,35
agosto	\$ 706.819,84	\$ 3.534,09	\$ 710.353,93	30/07/2021	\$ 370.333,00	\$ 23.814.055,28
septiembre	\$ 706.819,84	\$ 3.534,09	\$ 710.353,93	31/08/2021	\$ 370.333,00	\$ 24.154.076,21
octubre	\$ 706.819,84	\$ 3.534,09	\$ 710.353,93	6/09/2021	\$ 86.994,00	\$ 24.777.436,14
				29/09/2021	\$ 379.999,00	\$ 24.397.437,14

TOTALES \$ 18.595.314,98 \$ 11.193.482,00 \$ 24.397.437,14

El demandado adeuda la suma de **\$24.397.437,14**

Manizales, octubre 4 de 2021

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

Radicado 2016-160
Ejecutivo

Sustanciación

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, octubre cuatro de dos mil veintiuno

En el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** tramitado por la señora la señora FRANCY HELENA CASTAÑO IDARRAGA frente al señor JOSE HUMBERTO OROZCO GAVIRIA, vista la liquidación del crédito modificado por el Despacho, se dispone su aprobación conforme lo permite el art. 446_3 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

asm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**323fc9c72e6f6d6c35be9de90665cd865af
6dc8c34a41206e2a849027fff72af**

Documento generado en 04/10/2021
04:13:35 PM

**Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.
co/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**